

**INFORME No. 173/23**

**PETICIÓN 118-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE JAIME GUZMÁN ERRÁZURIS

Y CHRISTIAN EDWARDS DEL RÍO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 186

20 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 173/23. Petición 118-12. Admisibilidad. Familiares de Jaime Guzmán Errázuris y Christian Edwards del Río. Argentina. 20 de agosto de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Edmundo Eluchan y Milenko Bertrand-Galindo[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Isabel Guzmán Errázuriz, Juan Pablo Moreno Guzmán, Francisco Moreno Guzmán, Juan Antonio Coloma Correa y Edmundo Eluchans Urenda |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 25 (protección judicial) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de enero de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28 de octubre de 2013, 9 de diciembre de 2013, 19 de agosto de 2014 y 21 de febrero de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de noviembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de febrero de 2016 y 29 de julio de 2020[[3]](#footnote-4) |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 1° de abril de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 1° de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega que Argentina es responsable de la impunidad que existe en el asesinato del senador Jaime Guzmán Errázuriz y el secuestro extorsivo del Sr. Christian Edwards del Río, perpetrados en 1991 en Chile, puesto que el Estado otorgó refugio político al principal sospechoso de ambos crímenes.
2. La parte peticionaria explica el contexto en el que se cometieron los crímenes contra los señores Guzmán Errázuriz y Del Río. Detalla que en 1983 se creó el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (en adelante “FPMR”) como brazo armado del partido comunista chileno dentro de la denominada política de Rebelión Popular impulsada por dicho partido. Así, aseguran que el FPMR pretendió impedir la transición a la democracia, y como parte de ese objetivo, asesinó al senador más emblemático de la derecha chilena el 1° de abril de 1991, el señor Jaime Guzmán Errazuriz, pues éste era visto como una real alternativa de poder y una voz autorizada del proceso de transición democrática. Refieren que el Senador Guzmán fue acribillado en su auto cuando salía de la Universidad Católica de Chile, donde dictaba clases de derecho constitucional. Por otro lado, recuentan que el FPMR además raptó al Sr. Christian Edwards del Río, por ser hijo del dueño del periódico El Mercurio; según refieren, entonces el periódico más importante de Chile. Señalan que el Sr. Del Río permaneció en cautiverio hasta el 31 de enero de 1992 cuando fue liberado gracias al pago de un millón de dólares estadounidenses para la época de los hechos.
3. La parte peticionaria relata que dos hombres identificados como los autores materiales del magnicidio del Senador Guzmán fueron procesados, el primero, Ricardo Alfonso Palma Salamanca fue condenado el 27 de enero de 1994, y en 1996 se fugó de prisión junto a otro sujeto condenado como autor intelectual del homicidio, y el segundo, Raúl Escobar Poblete cuyo paradero es desconocido ha sido inculpado y tiene orden de búsqueda de INTERPOL. Por otra parte, enfatizan que el líder del FPMR Galvarino Sergio Apablaza Guerra fue señalado como autor intelectual del magnicidio del Senador Guzmán y del secuestro extorsivo del Sr. Del Río. Sostienen que el propio Apablaza Guerra confesó su responsabilidad en estos hechos. Indican que éste escapó y se escondió hasta diciembre de 2004 cuando fue localizado en Argentina.
4. Narran que Galvarino Sergio Apablaza Guerra fue detenido en 2005 en Argentina con fines de extradición a Chile. Indican que se tramitó un proceso de extradición en su contra a solicitud del Estado de Chile con fundamento en el Tratado de Extradición de Montevideo del 23 de diciembre de 1933, proceso que se surtió ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No. 11 de Buenos Aires, el cual negó la solicitud de extradición mediante sentencia de 4 de julio de 2005.
5. Por ello, los peticionarios manifiestan que Chile apeló la decisión ante la Corte Suprema de la Nación, la cual acogió el recurso el 14 de septiembre de 2010 y concedió la extradición del Sr. Apablaza Guerra a Chile. Refieren que este proceso demoró más de cinco años porque fue suspendido a solicitud de la Comisión Nacional para los Refugiados (en adelante “CONARE”), puesto que ésta estaba revisando una solicitud de refugio presentada por el Sr. Apablaza Guerra. Aducen que la Corte Suprema de la Nación de Argentina retomó el proceso para que éste no se dilatara indefinidamente, y concedió la solicitud de extradición. En la sentencia, la Corte Suprema estimó:

14) Que cualquiera sea el criterio que se adoptara para definir un delito como político, esta característica de ninguna manera se exhibe en la especie.

15) Que, en efecto, la materialidad de los hechos -homicidio agravado y secuestro extorsivo- una de cuyas víctimas revestía la condición de funcionario del Estado, no permite suponer, *per se*, que se trate de un delito de aquella naturaleza.

Por lo demás, no existe controversia acerca de la gravedad que revisten tales hechos, tal como admitió el a quo a fs. 974 vta., teniendo en cuenta, además las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron, según se refieren los antecedentes de la causa.

16) Que ello es suficiente para afirmar que hechos de esta naturaleza son ajenos a la tradicional noción de delito político, cuyo trato favorable desde el punto de vista de la extradición se funda en la circunstancia de que esta clase de infracciones lesionan exclusivamente el régimen interno de los gobiernos y encuentran su inspiración en móviles altruistas.

1. La parte peticionaria manifiesta que el 29 de septiembre de 2010 la República de Chile solicitó ser incluida como parte en el proceso tramitado ante la CONARE de solicitud de refugio, pero ésta fue negada el 1° de octubre de 2010. Días después, el 6 de octubre de 2010 la CONARE le otorgó el estatuto de refugiado a Apablaza Guerra, incluso después de la decisión que concedió la extradición proferida por la Corte Suprema, y dio por terminado el proceso de extradición. Los peticionarios refieren que el 15 de octubre de 2010 Chile interpuso un recurso administrativo de reconsideración, con jerárquico en subsidio. No obstante, el 29 de noviembre de 2010 la CONARE rechazó el recurso de reconsideración y desestimó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, según aducen los peticionarios, sin competencia para denegar este último.
2. En vista de lo anterior, el 14 de diciembre de 2010 el Estado chileno interpuso una queja contra la decisión de la CONARE por defectos de tramitación, argumentando que no tenía competencia para denegar el recurso jerárquico y que la CONARE violaba la legislación interna al conceder el estatuto de refugiado a una persona que cometió un delito grave común, en contravención de la prohibición provista en el artículo 9 de la Ley No. 26.165 sobre estatuto de protección a personas refugiadas. El 28 de diciembre de 2010 el Ministerio del Interior rechazó los recursos jerárquicos y de queja. Posteriormente, el Estado de Chile interpuso una acción judicial de nulidad del acto administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que, a la fecha de la presentación de las observaciones del Estado, aún no habría sido decidida, pues éste alega la falta de agotamiento de este recurso.
3. La parte peticionaria invoca la excepción al agotamiento de los recursos internos por retardo injustificado, porque pese a que el Estado chileno ejerció acciones contencioso-administrativas para impugnar la decisión adoptada por la CONARE, éstas todavía están pendientes de resolución judicial; y porque las presuntas víctimas no tienen ninguna posibilidad de participar en el proceso. En cuanto a la razonabilidad del plazo de presentación de su petición, los peticionarios aducen que en tanto la falta de extradición constituye una “violación continúa” a sus derechos, el tiempo esperado por éstas sin que se profiera una decisión final ha sido razonable, conforme al artículo 32 del Reglamento Interno de la CIDH.
4. Además, en respuesta al alegato de falta de agotamiento de los recursos internos formulado por el Estado, invocan también la excepción al agotamiento de recursos internos de inexistencia del debido proceso legal en la legislación interna, ya que el acto de otorgamiento del estatuto de refugiado a una persona por la CONARE no puede ser sujeto a ningún control de debido proceso ni a ninguna reclamación por terceros. Señalan que los familiares y amigos del Senador Jaime Guzmán Errázuriz recibieron asistencia legal de abogados argentinos, quienes les informaron que, como extranjeros, no existían acciones legales que pudieran interponer para solicitar la revisión de la decisión que estiman lesiva de sus derechos.
5. La parte peticionaria plantea que Argentina tiene la obligación internacional de extraditar a Apablaza Guerra bajo el artículo 11[[4]](#footnote-5) de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, y conforme a la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933[[5]](#footnote-6), de la cual tanto Argentina como Chile son parte, y el artículo 10.1[[6]](#footnote-7) de la Convención de Naciones Unidas sobre Toma de Rehenes de 1979. Aducen, a su vez, que el otorgamiento de estatus de refugio tiene límites, pues no se pueden considerar como delitos políticos los crímenes internacionales y los actos de terrorismo en virtud de los citados instrumentos internacionales y de la propia legislación interna de Argentina.
6. En consecuencia, los peticionarios alegan que el Estado argentino es responsable de la violación de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 25.1 (recurso judicial efectivo) y 25.2 (garantizar que las decisiones relativas a derechos humanos que conceden un recurso sean cumplidas). Y aseveran que la impunidad del caso ha causado gran dolor y sufrimiento a los familiares de los señores Guzmán y Del Río. Aducen además que los delitos cometidos en perjuicio de los señores Guzmán Errázuriz y Del Río constituyen crímenes internacionales y actos de terrorismo, de conformidad con la definición establecida en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

*El Estado argentino*

1. Argentina alega que la presente petición es inadmisible, toda vez que los peticionarios no habrían agotado los recursos internos y por cuanto la petición no contendría hechos que caractericen violaciones de derechos humanos. Aduce, además, que la parte peticionaria pretende cuestionar una decisión adoptada por el Estado en cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de derecho de asilo.
2. En cuanto a los hechos, Argentina explica que en el marco del procedimiento de solución amistosa emprendido en este trámite, el gobierno argentino se comprometió a remitir a la CONARE la documentación relacionada con la solicitud de asilo y dicha entidad consideró que existían elementos suficientes para iniciar un procedimiento de cesación del estatuto de refugiado del Sr. Apablaza Guerra. Así, relata que el 30 de noviembre de 2017 la CONARE resolvió tener por cesada la condición de refugiado del Sr. Apablaza Guerra, reconocida siete años antes. El Estado refiere que Galvarino Sergio Apablaza Guerra interpuso un recurso jerárquico contra dicha decisión el 4 de diciembre de 2017, y éste fue rechazado. En comunicaciones adicionales, el Estado señala que, después de agotar la vía administrativa, la defensa del Sr. Apablaza Guerra promovió una demanda de nulidad, que aún está pendiente de sentencia de primera instancia.
3. Con relación a la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado sostiene que los familiares de los señores Guzmán Errázuriz y Del Río no fueron parte de ninguno de los recursos promovidos en Argentina a fin de reclamar por la supuesta denegación de justicia que el otorgamiento del estatus de refugio del Sr. Apablaza Guerra les habría ocasionado. Si bien los peticionarios sostienen que carecían de recursos disponibles que les permitieran participar directamente, Argentina replica que tenían a su disposición las mismas vías legales que promovió el Estado chileno.
4. En respuesta a las observaciones adicionales presentadas por la parte peticionaria, el Estado argentino asegura que los recursos internos promovidos por el Estado chileno también estaban disponibles a favor de los familiares de los señores Guzmán Errázuriz. Afirma que la parte peticionaria recibió una mala asesoría jurídica, pues su condición de extranjeros en Argentina no les impide ejercer los recursos provistos en la legislación interna. El Estado arguye, a su vez, que la razón por la que se denegó a Chile su reconocimiento como parte en el proceso de otorgamiento del estatuto de refugio es porque existe un conflicto de intereses en el hecho de que el Estado de origen de un refugiado pretenda participar en el proceso de reconocimiento del estatuto de refugio y anular el estatuto de refugiado internacional otorgado a su favor.
5. Argentina añade que, aún bajo el supuesto de que los recursos ejercidos por el Estado de Chile tuvieran el mismo objeto de la petición, dichos recursos no se encuentran agotados, pues el proceso de nulidad promovido por el Estado chileno ante la jurisdicción contencioso-administrativo aún se encuentra pendiente de sentencia. Precisa además que, la petición se presentó recién había iniciado dicho procedimiento, pues Chile interpuso la demanda en 2011 y la petición fue presentada el 24 de enero de 2012 ante la CIDH. Con ello, el Estado argentino asegura que no ha habido una demora que permita evadir el requisito de previo agotamiento de los recursos internos.
6. Por último, Argentina plantea que los hechos denunciados no caracterizan una violación de los derechos garantizados en la Convención Americana, y, por consiguiente, la presente petición es inadmisible en los términos del su artículo 47.b). A este respecto, aduce que la petición bajo estudio tiene por objeto que la CIDH revise una decisión adoptada por una autoridad competente en cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos relativos al estatuto de los refugiados. En efecto, el Estado reseña que el principio de no-devolución es la piedra angular del derecho de los refugiados, por lo que conceder la extradición de una persona que tenía riesgo de persecución en su país de origen sería violatorio de las obligaciones internacionales de Argentina, en particular, las relativas al derecho a buscar y recibir asilo reconocido en el Sistema Interamericano. Sostiene que ello impidió que se hiciera efectiva su extradición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición versa sobre la alegada violación de los derechos a la integridad personal y de acceso a la justicia de los familiares de los señores Jaime Guzmán Errázuriz y Christian E. Del Río por cuenta del otorgamiento del estatuto de refugiado a favor del sospechoso autor intelectual de los crímenes perpetrados en su contra. La parte peticionaria invoca las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en los literales a) y c) del artículo 46.2 de la Convención Americana. El Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos, y controvierte el planteamiento de que por ser extranjeros no podían ejercer los recursos internos, y sostiene que la petición se presentó sólo un año después del inicio del procedimiento en sede interna, por lo que no existe retardo injustificado en ese trámite.
2. Al evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano[[7]](#footnote-8).
3. La Comisión considera que el objeto principal de la presente petición se refiere a la imposibilidad que han tenido los familiares del Senador Jaime Guzmán Errázuriz y del Sr. Christian Edwards del Río de conseguir la efectiva investigación y sanción de los delitos que se cometieron en su perjuicio, bajo el contexto en el cual, uno de los presuntos responsables de los hechos se encuentra escondido en Argentina.
4. A este respecto, la CIDH observa que se han adelantado en la jurisdicción argentina los siguientes procesos: (i) solicitud y proceso de extradición de Galvarino Sergio Apablaza Guerra que inició en 2005 y culminó con la decisión de la Corte Suprema el 14 de septiembre de 2010; (ii) procedimiento de otorgamiento del estatuto de refugiado decidido el 6 de octubre de 2010, y revocado el 30 de noviembre de 2017; (iii) proceso de nulidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa promovido en 2011 por el Estado chileno, que aún no ha culminado; y (iv) proceso de nulidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa promovido por Apablaza en 2017, aún en trámite.
5. Bajo las condiciones particulares del presente caso, la Comisión nota que todos los recursos guardan conexidad procesal, y actualmente no existe una decisión en firme sobre el otorgamiento o cesación del estatuto de refugiado y la extradición de Apablaza Guerra. Asimismo, no se ha ejecutado la decisión de extradición proferida a favor del Estado de Chile por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
6. Así, considerando estos procesos judiciales como un todo, y teniendo en cuenta que el recurso inicial para reclamar ante Argentina la presencia del Sr. Apablaza Guerra en su territorio era el de extradición, y el Estado chileno era la única parte legitimada para ejercerlo; la CIDH estima razonable que las presuntas víctimas no ejercieran los recursos derivados de decisiones que modificaron la decisión adoptada en el proceso de extradición del cual Chile era parte.
7. En ese sentido, estima que el agotamiento de los recursos internos se surtió a través de la intervención del Estado chileno, el cual planteó el reclamo de la parte peticionaria ante las autoridades argentinas, pues era el único habilitado para hacerlo inicialmente, y de manera posterior, de acuerdo con la información que disponían las presuntas víctimas al momento del ejercicio de los recursos internos.
8. Atendido lo anterior, corresponde evaluar si existe un retardo injustificado en la resolución de la demanda de nulidad interpuesta por el Estado chileno en 2011 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la decisión de otorgamiento de estatuto de refugiado a favor de Galvarino Sergio Apablaza Guerra. Con respecto al cuestionamiento del Estado argentino sobre el hecho que la petición fue presentada sólo un año después de iniciado dicho proceso, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad[[8]](#footnote-9).
9. En ese sentido, la Comisión observa que, transcurridos más de once años de la interposición de la demanda, aún no se ha emitido ninguna sentencia en dicho proceso. Previo a ello, ya habían transcurrido cinco años en el proceso de extradición iniciado por el Estado chileno en 2005. Así las cosas, la CIDH estima que sí existe un retardo injustificado en la resolución de la demanda de nulidad planteada por el Estado chileno en 2011, en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
10. Igualmente, concluye que la presente petición fue presentada dentro del plazo razonable, de conformidad con el artículo 32.2[[9]](#footnote-10) de su Reglamento Interno, ya que los hechos ocurrieron en 2005, momento en el cual el Estado chileno promovió la solicitud de extradición de Apablaza Guerra, y la petición fue presentada el 24 de enero de 2012, cuando ya se había proferido la sentencia otorgando la extradición, pero se habían negado los recursos administrativos interpuestos por Chile contra la decisión de otorgamiento del estatus de refugiado, y el proceso de nulidad llevaba un año. Asimismo, la Comisión nota que los efectos de la falta de un pronunciamiento en firme al respecto se mantienen vigentes, e impiden a las presuntas víctimas acceder a la justicia y participar en el proceso penal en el que se juzguen los delitos cometidos en perjuicio de sus familiares.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la violación del derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas como consecuencia del otorgamiento del estatus de refugiado a favor de Galvarino Sergio Apablaza Guerra por el Estado argentino. Argentina replica, por su parte, que la presente petición no contiene hechos que caractericen una violación de los derechos invocados, y, por el contrario, pretende que la CIDH revise una decisión adoptada en cumplimiento de los estándares interamericanos en materia del derecho al asilo.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos humanos, según lo establecido en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. A su vez, recuerda que para que proceda la excepción denominada de ‘cuarta instancia’ sería necesario que la parte peticionaria busque que se revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales sobre derechos humanos[[10]](#footnote-11).
3. Asimismo, dentro del marco de su mandato, la CIDH es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana. En este sentido, la Comisión al admitir una petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.
4. Así, la CIDH nota que la presente controversia versa sobre la procedencia del otorgamiento del estatuto de refugiado a favor de Apablaza Guerra, puesto que la parte peticionaria alega que los delitos cometidos por éste no pueden ser considerados como delitos políticos en los términos del artículo 22.7 (derecho a buscar y recibir asilo) de la Convención, sino que por su naturaleza están excluidos del régimen de protección del asilo por tratarse de delitos constitutivos de actos de terrorismo, susceptibles de extradición.
5. La CIDH recuerda que el artículo 22.7 de la Convención Americana establece que “[t]*oda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales*”. A su vez, en virtud del artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión puede utilizar otros instrumentos internacionales relativos al régimen internacional del estatuto de refugio como pauta de interpretación de las obligaciones convencionales.
6. En esa medida, de acuerdo con la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, una persona refugiada es aquella que presenta “*fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país* (…)”[[11]](#footnote-12). A su turno, conforme al principio de *non-refoulement*, previsto en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y al principio 6 de los Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas; el estatuto de refugio, protege a la persona del riesgo de ser “*expulsada, devuelta, extraditada o, trasladada de manera informal o entregada, de ninguna manera, puesta en las fronteras de otro país, sea o no de su nacionalidad, donde su vida o libertad peligren o donde sería sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradante*”[[12]](#footnote-13).
7. No obstante, la propia Convención de 1951 en su artículo 1.F establece limitaciones a la protección del estatuto de refugio en los siguientes términos:

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas

1. En vista de lo anterior, la Comisión entiende que subsiste la controversia entre las partes relativa a la posible aplicación indebida de las disposiciones de protección del estatuto internacional de refugiados a favor del Sr. Apablaza Guerra, y si dicha aplicación puede constituir un obstáculo prohibido por la jurisprudencia interamericana a la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos, protegido por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ya que al Sr. Apablaza Guerra se le acusa de haber sido autor del asesinato de una persona y el secuestro de otra. En estas condiciones, la CIDH considera que corresponde analizar en la etapa de fondo si, en efecto, se configuró una aplicación indebida del régimen de protección internacional a personas refugiadas en el presente caso.
2. Asimismo, la Comisión toma nota de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina profirió una sentencia concediendo la extradición solicitada, en la cual determinó que los delitos de los que el Sr. Apablaza Guerra era acusado no podían ser calificados como delitos políticos. A pesar de la emisión de esta decisión, materialmente, el Sr. Apablaza no ha sido extraditado a fin de ser debidamente investigado por los delitos que se le imputan. En ese sentido, la CIDH reitera que el presente asunto trata de una cuestión de acceso a la justicia y de remoción de obstáculos prohibidos en el acceso a la justicia de los familiares de los señores Guzmán Errázuriz y Del Río.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de los señores Jaime Guzmán Errázuriz y Christian Edwards del Río, identificados en el presente informe y aquellos que se identifiquen en la etapa de fondo.
4. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 9 (principio de legalidad) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 9 de la Convención; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. La petición inicial fue presentada por el Dr. Claudio Grossman. Mediante comunicación de 21 de febrero de 2016, el Dr. Grossman informó que el Sr. Edmundo Eluchan ejercería en adelante la representación del caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En su comunicación del 23 de febrero de 2016 el Estado manifestó su voluntad de llegar a una solución amistosa; así, el 29 de febrero de 2016 ambas partes de común acuerdo entraron a un procedimiento de solución amistosa. Dicho procedimiento culminó el 30 de junio de 2020 por una comunicación del Estado en la que informó que deseaba retirarse de este procedimiento y continuar con el trámite contencioso del presente asunto. En virtud de ello, el Estado presentó nuevamente sus observaciones sobre la admisibilidad del presente asunto el 19 de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-4)
4. El artículo 11 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo establece: “**Inaplicabilidad de la excepción por delito político.** Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.  En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos”. [↑](#footnote-ref-5)
5. El artículo I de la Convención sobre Extradición dispone: “Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

   *a)*Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

   *b)*Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad”. [↑](#footnote-ref-6)
6. El artículo 10.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre Toma de Rehenes estipula: “Los delitos previstos en el artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro”. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29; CIDH, Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33; CIDH, Informe No. 4/15, Petición 582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 41. [↑](#footnote-ref-9)
9. El artículo 32.2 del Reglamento Interno de la CIDH establece: “En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso”. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-11)
11. Artículo 1.A.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951. [↑](#footnote-ref-12)
12. Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, 7 de diciembre de 2019, principio 6. [↑](#footnote-ref-13)